

**DIRECTIVA QUE ESTABLECE CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE
LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY Nº 30282, LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO
DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2015**

DIRECTIVA N° 002-2014-EF/63.01

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

Artículo 2º.- Finalidad

La finalidad de la presente Directiva es establecer los criterios y procedimientos para que los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, se destinen a la realización de las acciones señaladas en la citada disposición.

Artículo 3º.- Base Legal

- 3.1 Decreto Legislativo Nº 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, y modificatorias.
- 3.2 Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 3.3 Ley Nº 30282, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
- 3.4 Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.5 Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 3.6 Decreto Supremo Nº 001-A-2004-DE/SG, que aprueba el Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 4º.- Ámbito de Aplicación

La presente Directiva es de aplicación a las Entidades del Sector Público No Financiero, de los tres (03) niveles de gobierno, que soliciten los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, para ejecutar acciones ante la ocurrencia de desastres de gran magnitud producidos durante el último trimestre del Año Fiscal 2014, así como los desastres de gran magnitud que se produzcan o pudieran producirse durante el Año Fiscal 2015; y los PIP de emergencia declarados elegibles en el Año Fiscal 2014 a los que no se les hubiera asignado recursos en dicho año fiscal.

Artículo 5°.- Destino de los recursos

- 5.1 Los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, serán destinados a financiar acciones en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por el Gobierno Nacional debido a fenómenos naturales o antrópicos, donde los niveles de impacto del desastre hayan superado la capacidad de respuesta regional o en zonas expuestas a un peligro inminente que pueda ocasionar un desastre. Las acciones a financiar con dichos recursos estarán destinadas a:
- a) Brindar la atención oportuna ante desastres de gran magnitud.
 - b) Rehabilitar la infraestructura pública dañada, con ejecución de acciones de corto plazo y de carácter temporal, recuperando parcialmente el servicio interrumpido.
 - c) Reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente.
 - d) En caso de ser necesario, se pueden financiar actividades orientadas a mitigar los daños a la actividad agropecuaria en zonas altoandinas y/o en distritos de frontera, en las que se incluye la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales.
- 5.2 Estos recursos no pueden destinarse al financiamiento de gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.

Artículo 6°.- Definiciones

- 6.1 Para los efectos de la aplicación de la presente Directiva se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento y normas complementarias; así como en las normas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 6.2 Toda referencia genérica a Entidades en la presente norma, se entenderá hecha a las Entidades del Sector Público No Financiero, a cargo de la ejecución de las acciones a que se refiere el artículo 10° de la presente Directiva, pertenecientes a cualquiera de los tres (03) niveles de gobierno, independientemente de su denominación, nivel de autonomía u oportunidad de creación.
- 6.3 En todos los casos, cuando en la presente norma se haga referencia al “peligro inminente”, se deberá contar con la Declaración del Estado de Emergencia.

Artículo 7°.- Competencias Institucionales

- 7.1 El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI):
- a. En el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282:
 - i) Solicita los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria

- Final de la Ley Nº 30282, mediante crédito presupuestario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- ii) Adjunta a la solicitud de crédito presupuestario, los Informes Técnicos y Sustentatorio, a que se refiere el numeral 11.4 del artículo 11° y en el numeral 12.2 del artículo 12° de la presente Directiva, según corresponda.
 - iii) Incorpora los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, para realizar las acciones señaladas en el artículo 10° de la presente Directiva, que se hubieran producido durante el último trimestre del Año Fiscal 2014, que sucedan durante el Año Fiscal 2015, así como para los PIP de emergencia declarados elegibles en el último trimestre del año 2014 a los que no se les hubiera asignado recursos en dicho año fiscal, en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 28411 y modificatorias.
 - iv) Es responsable por el adecuado uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282.
 - v) Realiza las acciones necesarias para efectuar las transferencias financieras, conforme a lo establecido por el artículo 75° de la Ley Nº 28411 y modificatorias.
 - vi) El INDECI procederá a realizar la transferencia financiera de recursos a las Entidades correspondientes en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados desde el día siguiente de haber sido autorizada la transferencia de partidas por parte del MEF.
- b. En el marco de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD) y su Reglamento, define la “Ficha Técnica de Actividad de Emergencia” y la “Ficha Técnica de Informe de Ejecución de Actividad de Emergencia”, las cuales permitirán a las Entidades solicitar y sustentar, ante el INDECI, el uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, así como informar sobre la ejecución de la actividad financiada, respectivamente.
- 7.2 La Dirección General de Inversión Pública (DGIP) del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, determina la elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia, como requisito previo para la ejecución de los citados proyectos.
- 7.3 La Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de la Ley Nº 28411 y modificatorias:
- a. Formula el proyecto de Decreto Supremo que autorice los créditos presupuestarios, con cargo a los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, a solicitud del Titular del INDECI, conforme a lo señalado en el numeral 11.6 del artículo 11° y en el numeral 12.2 del artículo 12° de la presente Directiva, según corresponda.
 - b. Asigna la codificación presupuestal de las actividades y proyectos no considerados en las Tablas Maestras del Sistema de Gestión Presupuestal (SGP-SIAF).
- 7.4 El Gobierno Regional o Sector del Gobierno Nacional, para la aplicación de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282:

- a. Sustenta ante el INDECI que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para ejecutar las Actividades de Emergencia, mediante el Informe Técnico Sustentatorio suscrito por el Jefe de su Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces.
- b. Los Gobiernos Locales presentan el Informe Técnico Sustentatorio de no disponibilidad presupuestal ante los Gobiernos Regionales correspondientes, a fin que estos sustenten sus requerimientos de recursos ante el INDECI.

Artículo 8°.- Condición para el apoyo nacional en casos de emergencia

- 8.1 Los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, serán destinados a la respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud y a mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, cuando: i) en las zonas donde los niveles de impacto de desastres superen la capacidad de respuesta regional y sustentan la declaratoria de Estado de Emergencia; y, ii) cuando la Entidad, habiendo realizado la reprogramación presupuestal, no disponga de recursos presupuestarios para la atención de la emergencia siendo necesario el apoyo nacional. Para esto último, la Entidad solicitante debe presentar el Informe Técnico Sustentatorio sobre la no disponibilidad de recursos presupuestarios a que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7° de la presente Directiva.
- 8.2 Declarada la zona en estado de emergencia por ocurrencia de un desastre de gran magnitud o de peligro inminente, podría corresponder realizar ya sea una Actividad de Emergencia o un PIP de Emergencia, siempre que tengan nexo de causalidad directo con el peligro inminente o el desastre acontecido.
- 8.3 Ante la ocurrencia de desastres de gran magnitud y para mitigar los efectos dañinos sobre la actividad agropecuaria altoandina y distritos de frontera, se deberá tener en consideración lo siguiente:
 - a. Corresponde atender a la población en situación de pobreza o extrema pobreza, establecida según la última clasificación del mapa de pobreza del FONCODES u otro organismo oficial del Estado.
 - b. Se entenderá por: i) actividad agropecuaria altoandina, a la que se realiza por encima de los 3 000 msnm, ii) actividad agropecuaria en distritos de frontera, a la que se realiza en los distritos que limitan con un país vecino. Debiendo atenderse, tanto en i) como en ii), únicamente a las áreas afectadas por el desastre de gran magnitud, según la focalización que realice el órgano competente.
 - c. El forraje, los alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales deben ser dispuestos en módulos (paquete de productos) y distribuidos según el tipo de animal y sus niveles de requerimiento de acuerdo a la edad y peso, debiendo ser productos empleados regularmente en la zona de atención.
 - d. El Ministerio de Agricultura y Riego o la Dirección Regional Agraria, según corresponda, tendrán a su cargo la identificación de las áreas altoandinas afectadas y/o áreas afectadas en distrito de frontera, la elaboración de la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia a ser presentada al INDECI y la distribución de los productos.
 - e. Al término de la ejecución de la actividad se deberá presentar al INDECI, como responsable del adecuado uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, el registro con el nombre de los pobladores beneficiados, la población pecuaria atendida, los productos

entregados y otra información considerada importante.

TITULO II

DE LOS CRITERIOS PARA EL USO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY № 30282

Artículo 9°.- De los criterios para solicitar los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282

- 9.1 Declarado el Estado de Emergencia por el Gobierno Nacional debido a la ocurrencia del desastre de gran magnitud o peligro inminente, las Entidades prioritariamente asignarán los recursos presupuestarios para la atención de las emergencias realizando las modificaciones presupuestarias que correspondan, en el marco de las disposiciones legales vigentes y, sólo en el caso que no cuenten con la disponibilidad de recursos presupuestarios, el Titular de la Entidad solicitará los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.
- 9.2 Las Actividades de Emergencia y los PIP de emergencia, deben acreditar que tienen un nexo de causalidad directo con el desastre ocurrido o por ocurrir y que son una solución técnica y económicamente adecuada al problema y consideran lo estrictamente necesario para atender la emergencia con una ejecución de corto plazo y con carácter temporal, sin ser éstos una solución definitiva al problema presentado.
- 9.3 Para solicitar los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282, las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia deben ser ejecutados en las zonas donde los niveles de impacto de desastre hayan superado la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia por ocurrencia de desastres de gran magnitud o peligro inminente.

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY № 30282

Artículo 10°.- De los procedimientos

La emergencia por ocurrencia de desastres de gran magnitud o peligro inminente del mismo, se atiende a través de dos formas de intervención: Actividades de Emergencia, que son evaluadas y aprobadas por el INDECI; y PIP de emergencia, que son presentados a la DGIP, y de corresponder, son declarados elegibles por dicha Dirección General.

Artículo 11°.- Actividad de Emergencia

- 11.1 Declarado el Estado de Emergencia por el Gobierno Nacional ante la ocurrencia de un peligro inminente o un desastre de gran magnitud, corresponde:

- a. A los Sectores: revisar, evaluar, consolidar o rechazar según corresponda las solicitudes de atención por Actividades de Emergencia que sean presentadas por sus respectivas Entidades adscritas.
 - b. Al Gobierno Regional: consolidar, evaluar, priorizar o rechazar según corresponda la atención de las Actividades de Emergencia que sean solicitadas por sus órganos de línea y por los Gobiernos Locales de su ámbito territorial.
- 11.2 La solicitud de recursos debe ser dirigida al INDECI, por el Titular del Sector o del Gobierno Regional, adjuntando la “Ficha Técnica de Actividad de Emergencia para la atención de daños por desastres de gran magnitud”, debidamente suscrita y visada en todas sus partes por el Titular del Sector o Gobierno Regional, o quien haga sus veces; y el Informe de Evaluación de Daños y Necesidades (EDAN), o el Informe de Evaluación de Riesgos (EdR), según corresponda, emitidos por la respectiva Oficina de Defensa Civil o la que haga sus veces, y por las Entidades y sectores comprometidos, de acuerdo a sus competencias, incorporando la descripción detallada de los requerimientos para la atención de la emergencia (tiempo, cantidad, costo, características técnicas, entre otros).
- 11.3 El financiamiento de Actividades de Emergencia debe ser solicitado al INDECI en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la declaratoria de Estado de Emergencia ante la ocurrencia de un peligro inminente o un desastre de gran magnitud, o la pórroga de dicha declaratoria.
- 11.4 El INDECI evalúa las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia y, de ser procedente, las aprueba expresamente a través del Informe del Director Nacional del órgano de línea del INDECI.
- 11.5 Evaluada la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia por parte del INDECI y en caso fuera observada, el Gobierno Regional o el Sector del Gobierno Nacional correspondiente, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la recepción del documento con el cual se observó dicha Ficha, para realizar el levantamiento de las observaciones correspondientes y proceder a su presentación ante el INDECI. El plazo máximo de treinta (30) días calendarios antes mencionado, incluye a todas las veces que la Ficha Técnica pudiera ser observada y presentada al INDECI con el levantamiento de las observaciones respectivas.
- 11.6 El Titular del INDECI remite a la DGPP del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la solicitud de crédito presupuestario, adjuntando: el Informe del Director Nacional del INDECI aprobando las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia debidamente suscrito por los funcionarios correspondientes, como requisito previo a la aprobación del crédito presupuestario, conforme a lo dispuesto por el artículo 13º de la presente Directiva.
- 11.7 La ejecución de la Actividad de Emergencia se deberá realizar respetando las metas, estructura de costos de las partidas y subpartidas, monto total y plazo de ejecución, aprobados en la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia.
- 11.8 Las actividades de emergencia, en el caso del peligro inminente sustentado en el informe técnico-científico de la entidad pública competente, estarán referidas a las acciones a desarrollar que se encuentren dirigidas únicamente a reducir el impacto del probable desastre por ocurrir y deben tener nexo directo de causalidad entre las acciones y el probable evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población,

sus bienes y la infraestructura pública, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento de la Ley Nº 29664.

Artículo 12º.- Proyecto de Inversión Pública de emergencia

- 12.1 El PIP de emergencia se sustenta en la Ficha Técnica de PIP de Emergencia, para su financiamiento con cargo a los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282.
- 12.2 Para el financiamiento de los PIP de emergencia, el Titular del INDECI remite al MEF, mediante Informe Sustentatorio, la solicitud de crédito presupuestario, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, señalando lo siguiente:
 - a. La relación de los PIP de emergencia declarados elegibles por la DGIP, señalando sus respectivos montos de inversión.
 - b. La relación de las Entidades solicitantes.
 - c. La localización geográfica donde se ejecutarán los PIP de emergencia.

Artículo 13º.- Transferencia financiera de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282

- 13.1 La transferencia de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, se autoriza de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° de la Ley Nº 28411.
- 13.2 Emitido el Decreto Supremo correspondiente, INDECI realizará la transferencia financiera mediante Resolución de su Titular a las Entidades solicitantes.

Artículo 14º.- Del período máximo de atención y disposición de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282

- 14.1 Las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia que utilicen los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, deben ejecutarse y culminarse física y financieramente en un plazo máximo de seis (06) meses, contado desde la fecha de la transferencia financiera de los recursos por parte de INDECI, debiéndose tener en cuenta para tal efecto, el plazo considerado de ejecución indicado en la Ficha Técnica del PIP de emergencia declarado elegible o de la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia aprobado por el INDECI, los cuales tienen carácter de Declaración Jurada.
- 14.2 El plazo de seis (06) meses, comprende todos los procesos técnicos y administrativos un día después de realizada la transferencia financiera por parte del INDECI, incluyendo la presentación del informe de ejecución para Actividades de Emergencia y PIP de emergencia, estando sujeto al término del ejercicio presupuestario.
- 14.3 Las transferencias financieras que efectúa el INDECI a las Entidades, son definitivas y corresponden al monto total señalado en la Ficha Técnica de Actividad de Emergencia aprobada por INDECI o en la Ficha Técnica del PIP de emergencia declarado elegible por la DGIP. Los créditos presupuestarios adicionales que la Entidad reciba en fechas posteriores a las transferencias financieras realizadas a su

favor por el INDECI, no podrán destinarse a las mismas Actividades de Emergencia o PIP de emergencia que se estén financiando con cargo a los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282.

Dichos créditos presupuestarios adicionales podrán destinarse a nuevas Actividades de Emergencia o PIP de emergencia, previo cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

- 14.4 En el caso que la Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI, no haya ejecutado el crédito presupuestario transferido en su totalidad o en parte de ésta, deberá realizar la devolución correspondiente, depositándolo en la cuenta principal del Tesoro Público, conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, informando de dicha devolución al INDECI.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 15º.- Información sobre los gastos ejecutados con cargo a los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282

- 15.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la DGIP y DGPP, está facultado para solicitar al INDECI y a la Entidad responsable del uso de los recursos transferidos, información complementaria relacionada con la programación, ejecución y evaluación de los gastos ejecutados.
- 15.2 Finalizada la ejecución física y financiera del PIP de emergencia, el Titular de la Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI, deberá remitir al INDECI con copia a su Órgano de Control Institucional y a la DGIP, la Ficha de Ejecución de PIP de emergencia, en un plazo máximo de seis (06) meses contado desde la fecha de transferencia financiera.
- 15.3 Finalizada la ejecución física y financiera de las Actividades de Emergencia, el Titular de la Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI, deberá remitir a éste y a su Órgano de Control Institucional, la “Ficha Técnica de Informe de Ejecución de Actividad de Emergencia”, en un plazo máximo de seis (06) meses contado desde la fecha de la transferencia financiera.

El INDECI está facultado para solicitar a la Entidad que ha recibido la transferencia financiera, información complementaria relacionada con la programación, ejecución y evaluación de los gastos.

El INDECI, una vez que ha concluido con la liquidación del PIP de Emergencia, que incluye el llenado de la Ficha de Ejecución № 4 por la Entidad, debe comunicar el cierre del proyecto a la DGIP, remitiendo copia de ésta.

Artículo 16.- Responsabilidades

- 16.1 El INDECI es responsable por el adecuado uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282, transferidos por el MEF, debiendo realizar el seguimiento de la ejecución de metas físicas y financieras de las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia a que se refiere la presente Directiva.

- 16.2 El INDECI es responsable de la evaluación y declaración de procedencia de las Fichas Técnicas de Actividad de Emergencia, así como de cautelar toda la documentación relacionada al uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282.
- 16.3 La Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI es responsable del adecuado uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282, en virtud de los convenios que suscriban u otros documentos que sustenten las transferencias financieras.

Asimismo, la entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI, es responsable del cumplimiento de las metas físicas, liquidación, supervisión o inspección de los mismos.

- 16.4 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, si finalizada la ejecución de la Actividad de Emergencia o del PIP de emergencia, sus respectivas Fichas de Ejecución no corresponden a lo aprobado por el INDECI o declarado elegible por la DGIP, respectivamente; el Titular de la Entidad deberá informar a su Órgano de Control Institucional (OCI) para la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar. De no contar con dicho órgano deberá informar a las Oficinas Regionales de Control de la Contraloría General de la República; asimismo, el INDECI podrá poner el hecho en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad u Oficinas Regionales de Control de la Contraloría General de la República.

Realizado el seguimiento por parte del INDECI, si se desprende de la información el incumplimiento de metas físicas o financieras en los plazos previstos por parte de la Entidad, el INDECI deberá comunicar a la OCI para la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

- 16.5 El INDECI y cada Entidad que realice acciones con cargo a los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282, son responsables de formular, remitir y cautelar toda la documentación referida a las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia a los que se refiere la presente Directiva. Asimismo, cada uno de ellos es responsable por los trámites y registros presupuestarios y contables bajo las normas legales vigentes aplicables a las Entidades del Sector Público.
- 16.6 La atención por parte de la DGPP para la autorización presupuestal solicitada por el INDECI respecto de los recursos a que se refiere de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley № 30282, no convalida los actos, acciones o gastos que no se ciñan a la normatividad vigente, correspondiendo al INDECI y a las demás Entidades que tengan a su cargo la ejecución de los recursos, la observancia de la legalidad y de las formalidades aplicables a cada caso.
- 16.7 Toda la información suscrita y remitida al amparo de lo dispuesto en la presente Directiva tiene carácter de Declaración Jurada, bajo responsabilidad de los funcionarios que la suscriben y remiten; por lo que se sujetan a las responsabilidades que la legislación vigente determine.
- 16.8 Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva deberá ser comunicado al Órgano de Control Institucional de la Entidad (OCI) y de no contar

con dicho organo a las Oficinas Regionales de Control de la Contraloria General de la Republica correspondiente, para que determine las acciones a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Respecto al trámite para el uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282

La tramitación al interior de cada una de las instituciones involucradas en la gestión de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, para la atención de las Actividades de Emergencia y PIP de emergencia, deberán ser priorizadas en su atención sobre cualquier otro trámite o acción, siempre que se cumpla con lo señalado en la presente Directiva.